

un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 25 de septiembre de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25004 *RESOLUCION de 13 de septiembre de 1982, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan.*

Con el fin de redactar las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación forzosa urgente, motivada por las obras de «pasarela para peatones en Ibiza, calle Isidro Macabich, Perfil 1 + 350», del término municipal de Ibiza, deberán personarse en las oficinas del Ayuntamiento de Ibiza, el próximo día 5 de octubre de 1982, a las diez horas, con el fin de facilitar los datos necesarios que habrán de constar en la mencionada acta, los siguientes afectados:

Finca número 1. Doña María Mari Tur. Domicilio: Ca'n Forn. Cases Barates. Apartado 804. Ibiza.

Finca número 2. Sor María Torres Ferrer. Domicilio: Monasterio de las Huelgas. Burgos.

Palma de Mallorca, 13 de septiembre de 1982.—El Ingeniero Jefe.—14.772-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25005 *ORDEN de 16 de julio de 1982 por la que se suprime la Sección de Formación Profesional de primer grado de Toral de los Vados (León).*

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Orden de 2 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre siguiente) la creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Toral de los Vados (León), dependiente del Instituto de Formación Profesional de Astorga, se ha puesto de manifiesto la inexistencia de una demanda real de puestos escolares que justifique la continuación de sus actividades.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Sección de Formación Profesional de primer grado de Toral de los Vados sea suprimida a partir del próximo curso académico 1982-83.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

25006 *ORDEN de 17 de julio de 1982 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Pontevedra para impartir, con validez académica oficial, diversos cursos y enseñanzas de grado medio.*

Ilma. Sra.: Visto el escrito de la Directora del Conservatorio Elemental de Música de Pontevedra, sostenido por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad, en solicitud de autorización

para que dicho Centro docente pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos y enseñanzas de grado medio:

- Quinto curso de Solfeo y Teoría de la Música.
- Segundo curso de Canto Coral.
- Cuarto curso de Canto.
- Quinto, sexto, séptimo y octavo cursos de Piano.
- Estética e Historia de la Música.

De conformidad con el Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música; Decreto de 17 de julio de 1975 y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982) el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

25007 *ORDEN de 21 de julio de 1982 por la que se crea el Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Murcia, de creación de un Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico;

Teniendo en cuenta el informe favorable de la misma y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de Investigación y Control Tecnológico en la Universidad de Murcia.

Segundo.—La creación del Instituto de Investigación y Control Tecnológico no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25008 *RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Pastas Alimenticias.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Pastas Alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de julio de 1982, suscrito por las centrales sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) y por las Asociaciones Patronales: Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias y Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias, el día 1 de mayo de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Pastas Alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA
LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º- Ambito territorial.- El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio estatal.

Artículo 2º- Ambito personal.- Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las empresas de pastas alimenticias, con la sola excepción del personal que define el art: 2º 1. a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º- Ambito temporal.- Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1982 y finalizarán el 30 de abril de 1983. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Artículo 4º- Compensación y absorción.- Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como, con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen, con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam" en el exceso.

CAPITULO II

Retribuciones

Artículo 5º- El salario constará de los siguientes conceptos:

- Salario Base.- Será el que bajo dicho título figura en el anexo 1º del presente Convenio, devengándose por día natural.
- Complemento de asistencia y puntualidad.- Será el que bajo dicho título figura en el anexo nº 1º, devengándose por día laboral.
- Antigüedad.- Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 6 por 100 del salario base.

Artículo 6º- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, Julio, Navidad y Beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de: salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad. Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de Julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a Beneficios durante el mes de marzo.

Artículo 7º- Trabajo nocturno.- El personal que trabaje durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base, y antigüedad.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 8º- Jornada laboral.- La jornada anual de trabajo durante el período de vigencia del presente Convenio, será de mil novecientas treinta y seis horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de un período de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venga realizándose en cada empresa, incluyendo el período de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Artículo 9º- Horas extraordinarias.- Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de conformidad a lo establecido en el Decreto-regulador del salario 2380/1973 de 17 de agosto y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973.

En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

- Horas extraordinarias habituales: Supresión.
- Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar el material u otros daños extraordinarios y urgentes, así como, en caso de riesgos de pérdida de materia prima: Realización.
- Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Artículo 10º- Vacaciones.- El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de 30 días naturales, de los cuales 24 serán ininterrumpidos y el resto de 6 serán laborables a convenir entre las partes. Se respetarán los pactos existentes.

CAPITULO IV

Dietas, licencias y servicio militar.

Artículo 11º- Dietas.- Cuando por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse esporádicamente del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los gastos que sean normales y justifique.

Artículo 12º- Permisos y licencias.- Previo aviso y justificación, el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y tiempo que se significan expresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

- En caso de matrimonio del personal fijo de la Empresa, dieciséis días naturales.
- De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente a la de su domicilio habitual.
- Un día por interés justificado.

Artículo 13º- Servicio Militar.- El personal que ingrese en filas bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de Julio, Navidad y Beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas. Asimismo, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

CAPITULO V

Accidentes y enfermedad.

Artículo 14º- Accidente.- Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de su retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Artículo 15º- Enfermedad.- El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, percibirá de la empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y com-

plamiento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo.

Para la efectividad de este derecho la empresa podrá comprobar por el Médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la Institución sanitaria.

CAPITULO VI.

Régimen asistencial.

Artículo 16º.- Ayuda en invalidez.- Al producirse la baja en la empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad incrementada con todos los emolumentos inherentes: si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las empresas.

Artículo 17º.- Ayuda en fallecimiento.- Todos los trabajadores al servicio de las empresas sujetas a este Convenio Colectivo en caso de fallecimiento, causarán en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes y por este orden, el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso de que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años, se le abonará dos mensualidades.

Artículo 18º.- Premio de vinculación a la empresa.- El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la empresa y en función de su antigüedad las siguientes cantidades:

- El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años.
- El importe íntegro de tres mensualidades entre veinte y treinta años.
- El importe íntegro de cuatro mensualidades entre treinta y cuarenta años.
- El importe íntegro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Artículo 19º.- Seguro colectivo por fallecimiento o invalidez derivada de accidente.- Las empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en favor de sus trabajadores y causahabientes en cuantía de Pesetas 1.000.000 para los casos de fallecimiento o invalidez permanente total y de Pesetas 1.500.000 para los casos de invalidez absoluta, ello conforme al régimen y normativa del seguro colectivo de accidentes, que será detallado expresamente en la política a suscribir. La implantación y vigencia del seguro colectivo de accidentes se efectuará dentro de los treinta días siguientes a partir de la firma del presente Convenio.

CAPITULO VII.

Derechos sindicales.

Artículo 20º.- Derechos sindicales.- Se estará a la normativa establecida en el título II de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º.- Por acuerdo en el seno de cada una de las empresas encuadradas en el presente Convenio, podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

CAPITULO VIII.

Jubilación especial a los 64 años.

Artículo 22º.- Previo voluntario acuerdo entre empresa y trabajador se podrá pactar la jubilación especial de este a los 64 años de edad, en la forma y modo establecidas en el Real Decreto-Ley 14/1981 de 20 de agosto (B.O.E. del 29) y Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre (B.O.E. del 20/11) que cumplimentan y desarrollan el Acuerdo Nacional de Empleo.

CAPITULO IX.

Comisión paritaria.

Artículo 23º.- Comisión paritaria.- Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión paritaria como órgano de Interpretación y Vigilancia del presente Convenio.

1.- La Comisión estará compuesta por:

- A) Representación de los empresarios: Por la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España, Don Fernando Aldana Mayor y Don Roberto Salvador Verdú. Por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias: Don Antonio Fló Tomás y Don Ramón Ferrer-Puigollers.
- b) Representación de los trabajadores: Por la representación sindical de U.G.T.: Don Esteban Alonso González, Don José Pérez Delgado y Don Teodoro González Pérez. Por la representación sindical de C.C.OO.: Don Pablo Villacañas Cardenas.

2.- Funciones de la Comisión Paritaria.

- A) La mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos colectivos que le sean sometidos.
- B) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.
- C) Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.
- D) Como función adicional, corresponderá a la Comisión Paritaria la formalización del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de las normas que se contienen en la Ordenanza de Trabajo, actualmente en vigor. Se señala el plazo de vigencia del presente Convenio para la formalización del proyecto de sustitución.

3.- Los acuerdos que se adopten por la Comisión Paritaria en cuestiones de carácter general se considerarán parte del presente Convenio Colectivo y tendrán la misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la Autoridad laboral para su registro y publicación.

4.- Normas de funcionamiento.

A).- Reuniones.

- Para el ejercicio de las funciones señaladas en los apartados --

A) y B) del número 2 anterior, cuando sea requerida su intervención por cuatro de los miembros componentes de la misma.

- Para el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado c) -- del número 2, anterior, cada tres meses.

- Para el desarrollo del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de la Ordenanza de Trabajo, en la forma que acuerde el -- plan de trabajos a establecer en la primera reunión que se celebre a tal fin.

B).- Convocatoria.

- La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las organizaciones firmantes, bastando para ello una comunicación escrita comunicada en forma fehaciente.

- Cuando se le someta una cuestión y sea convocada para ello se reunirá dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero en ningún caso excederá de 30 -- días a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término la Comisión no se ha reunido, el efecto -- será el siguiente:

- Si se trata de una cuestión de carácter general, a petición del -- convocante se someterá la cuestión a arbitraje. A tal fin, las partes aceptan que para tal caso se someta al arbitraje de quién ostente el cargo de

- Se entenderá válidamente constituida la Comisión Paritaria cuando asista la mayoría simple de cada representación.

- Las partes podrán acudir a las reuniones asistidas de asesores.

C).- Validez de los acuerdos.

- Los acuerdos de la Comisión Paritaria requerirán en cualquier caso, el voto favorable del sesenta por ciento de cada una de las representaciones.

- De cada reunión se levantará acta.

D).- Domicilio.

- Se establece como domicilio de la Comisión Paritaria el de la calle

CAPITULO X

Disposición final

El incremento salarial que resulta del presente Convenio no será de aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables 1979/80 y 1980/81. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del ejercicio 1981/82.

Las Empresas que se encuentren en dicha situación informarán a la Comisión Paritaria dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado; En estos casos la fijación del aumento de salarios se trasladará a las partes.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de la cuenta de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizar se informes de Auditores o Censores de cuentas, atendiendo la circunstancia y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuenta de resultados y, en su caso, Informe de Auditores o Censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de Auditores o Censores de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener a la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

A N E X O I

TABLA SALARIAL ADAPTADA AL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario Base	Complemento asisten-
	MENSUAL	MENSUAL
TECNICOS TITULADOS		
Técnico Jefe	51.554	19.889
Técnico	42.665	11.173
Ayudante Técnico Sanitario ...	30.295	7.223
TECNICOS NO TITULADOS		
Encargado General	42.665	20.950
Maestro de Fabricación	37.184	11.827
Encargado de Sección	32.666	12.370
Auxiliar de Laboratorio	28.147	3.852
ADMINISTRATIVOS		
Jefe Administrativo de primera	38.353	16.123
Jefe Administrativo de 2ª	37.184	11.827
Oficial Administrativo de 1ª...	32.517	10.432
Oficial Administrativo de 2ª..	30.295	5.815
Auxiliar Administrativo	28.147	3.852
Aspirante de primer año	13.939	-
Aspirante de segundo año	17.297	-
Telefonista	28.147	3.852
MERCANTILES		
Jefe de Ventas	37.184	17.258
Inspector de Ventas	34.838	10.197
Promotor	32.666	6.938
Vendedor con autoventa	30.295	5.815
Viajante	30.295	5.815
Corredor de plaza	30.295	1.901

CATEGORIA PROFESIONAL DIARIO NATURAL DIARIO LABORAL

ONREROS

A) De producción		
Oficial de primera	993	321
Oficial de segunda	993	247
Ayudante	968	123
Aprendiz de primer año	389	-
Aprendiz de segundo año	575	-
Aprendiz de más de 18 años	938	75
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	938	123
Oficial de segunda	938	98
Ayudante	938	75
Aprendiz de primer año	389	-
Aprendiz de segundo año	575	-
Aprendiz de más de 18 años	938	50
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	993	321
Chófer de primera	993	321
Chófer de segunda	993	247
Carpintero	993	321
Repartidor	938	148
Electricista	993	321
Conductor de máquinas móviles de trans- porte sin necesidad de carnet de condu- cir	993	223
D) Peonaje:		
Peón	938	98
Personal de limpieza	938	62
E) Subalternos:		
Almacenero	993	321
Consérje	938	148
Cobrador	938	148
Basculero	938	148
Sereno	938	148
Portero	938	148
Moza almacén	938	98

25009

RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel», Sociedad Anónima.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de julio de 1982, suscrito por la Comisión deliberadora el día 25 de julio de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albarconedo.

Comisión deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.».